

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00706 00

Asunto: Ordena Emplazar

En atención al memorial que antecede, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores LUIS GUSTAVO ARIAS RUIZ C.C. 553.984 y LUIS ANGEL ARIAS RUIZ C.C. N° 632.359, en el cual se llevará a cabo conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0347cfa755015374754a214b81dd41952a8c7c65b1d800bed1dff03c71ec4a1

Documento generado en 22/09/2021 02:08:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)Radicado: 05001 40 03 008 2018 00099 00

Asunto: Niega suspensión

La solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, de suspensión del proceso, no es de recibo, dado que, ya se siguió adelante con la ejecución, que para el caso se asimila a la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de haber transcurrido el término solicitado.

NOTIFÍQUESE.

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d40c7f5c68280ae74a5388d14049f54d813385154c2cced13b857b54333e4**

Documento generado en 22/09/2021 02:32:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	VERBAL PERTENENCI
DEMANDANTE	CARLOS MARIO LONDOÑO GARCIA
DEMANDANDO	JUAN CAMILO GARCIA ARROYAVE((Demandante en reconvención)
RADICACIÓN	05001 40 03 008 2019 00329 00
ASUNTO	Reprograma audiencia

Dado que se han nombrado auxiliares de la justicia (perito Ingeniero civil) y que no ha sido posible lograr que alguno de ellos comparezca a tomar posesión del cargo, lo que hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el día de mañana 22 de julio de 2021, procede el juzgado a nombrar nueva terna de peritos,

- JOSE ROBERTO AGUILAR MAYA auxiliar de la justicia (ingeniero civil) que se localiza en la Calle 42 67A-28 de Medellín, Tel 2308022, 3411855 y cel 3104494727, para el acompañamiento a la inspección judicial al titular del Despacho.
- PABLO ANDRES BAEZ SANDOVAL, (ingeniero civil) ubicado en la Calle 26 sur N° 429 – 41 apto 320 Envigado, tel 2706228 y calle 30 N° 49 A -21 apto 1110, celular 3004945525.
- HEIDY ORIANA ESPINOSA ROJAS, (arquitecta) Transversal 39 circular 72-17 apto 402, Medellín, teléfono 2504589 y celular 3103798523.

El juzgado se encargará de la notificación de los auxiliares de la justicia designación anteriormente. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020. Y por consiguiente se reprograma la audiencia para el día **martes doce (12 de octubre de 2021 a las 9: 00 AM**, la cual se instalará en el inmueble objeto de inspección judicial, se escucharán los alegatos de conclusión en el mismo lugar, receso y se proferirá sentencia de manera virtual a través de Lifesize O Teams.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a97d149bfb9ba4aab5cbac9565fdcf7ec172afa6a5338336b1932ec22b6c091**
Documento generado en 21/09/2021 05:14:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	ALEXANDRO EDUARDO COLMENARES GÓMEZ
Radicación	05001 40 03 008 2020 00917 00
Consecutivo	263
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra ALEXANDRO EDUARDO COLMENARES GÓMEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 04 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.402.043 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd4cb2a91b5a2a3a7e334b658e1923743bec30cb87b042ef20013184a10c463**
Documento generado en 22/09/2021 09:54:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00128 00

Asunto: Requiere a la Actora para notificación.

se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandante contenido de la constancia de notificación a la parte demandada con resultado NEGATIVO.

Se requiere a la demandante para que adelante las gestiones correspondientes tendientes a vincular a la señora MARIA CIELO OCAMPO ATEHORTUA.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc11fdffe96a8cc5b888af18477208979218ff6ad0008562f9c865ffdc1372**
Documento generado en 22/09/2021 09:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S quien era endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandada	ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C. 7.450.310
Radicación	05001 40 03 008 2021 00583 00
Consecutivo Int.	260
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN presentó demanda contra el señor ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C. 7.450.310, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2021, la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el veintiocho (28) de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP. Quedando notificado transcurrido dos días, esto es el primero (1º) de julio de este mismo año.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, solo correo electrónico que habla de abonos que no señala ni cuando, cuanto, de lo cual se hace difícil deducir excepción, y gracia de discusión de considerarse abonos no aparecen prueba alguno de ellos, los cuales de ser posterior a la demanda la parte demandante los debe reflejar en la correspondiente liquidación del crédito si fuera el caso; por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el veintisiete (27) de mayo de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1,873.000 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cfc760221dc7444058574e45755f62efdd6fd33445019f824671387f4c09d1**
Documento generado en 21/09/2021 04:18:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA ELENA CORTAZAR SABIDO cédula de extranjería N°407.205
Demandada	LUIS ALEXANDER GARCÉS CASTRO, C.C. N°18.617.595
Radicación	05001 40 03 008 2021 00779 00
Consecutivo	264
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

LAURA ELENA CORTAZAR SABIDO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra LUIS ALEXANDER GARCÉS CASTRO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 07 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.539.085 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e364a8a99eb55d591b060e33ec9be8bc95c9f8e1ed5388c3a9ef1282943cd8**
Documento generado en 22/09/2021 10:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00779 00

Asunto: No Accede a petición.

En atención al escrito que antecede, en el que la parte demandante solicita se oficie a la Eps del demandado con el fin de conocer el nombre y los datos del empleador, con el fin de embargar su también su salario, el juzgado al revisar las presentes diligencias, observa que en el auto que decreta las medidas cautelares calendaro el 26 de julio de 2021, limitó las cautelas pedidas por la pretensora, por lo que decretó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble, y se dejó constancia de la remisión de la comunicación dirigida a Instrumentos Públicos con copia a la interesada.

A la fecha, no reposa en el libelo la constancia de haberse perfeccionado la medida, por lo que se desconoce si en efecto el inmueble se encuentra embargado, por lo tanto, hasta que no se tenga dicha información, no es dable decretar otra cautela.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6fd56ded75156799d43999ef11a16107acd6b134bcf673f872127e0e5f8191**
Documento generado en 22/09/2021 04:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00886 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	CONSUELO MARÍA HENAO CORREA ELIZABETH CRISTINA DUQUE HENAO
DEMANDADO	EDUARDO ÁNGEL OSPINA MARTHA LUCIA ÁNGEL OSPINA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 10 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 10 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 13 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 14 de septiembre y finalizando dicho término el 20 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA instaurada por CONSUELO MARÍA HENAO CORREA y ELIZABETH CRISTINA DUQUE HENAO en contra de EDUARDO ÁNGEL OSPINA y otros.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3651c331984e23d855201e5d06c74333a272fb2ff1da9e4182c06f782021f2c4

Documento generado en 22/09/2021 10:53:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00907 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RENGIFO GRISALES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO RENGIFO GRISALES** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 46.416.833 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1016397** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de OCTUBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con CC **70579766** y la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con C. **1036657186** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **622974** y **622963**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELASQUEZ** a la Dra. **MARIA PAULA CASAS MORALES** con T.P **353490** del CS de la J.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf83be62663efe3489b28b6d135c604b0d427c892884d57f124fdd1913966a9c

Documento generado en 20/09/2021 03:47:31 p. m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00916 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	WILMAR ALCIDES PATIÑO GIRALDO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 6 de septiembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 7 de septiembre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 8 de septiembre del presente año y finalizando dicho término el 14 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien se presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez, que el título valor objeto de recaudo (pagaré) no se encuentra lo suficientemente legible, pues si bien se observa que es suscrito por el demandado, no se logra observar con claridad el contenido del mismo, es decir, sus cláusulas. Por este motivo, y al no reunir a plenitud los requisitos del art 422 del CGP, este despacho judicial deberá rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra WILMAR ALCIDES PATIÑO GIRALDO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10de7604182037b2ce47be8e66e6712df528f4bc5e9151f6850c240912a71891

Documento generado en 20/09/2021 04:28:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0939 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE FERNANDO PEREZ MEDINA
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto que libró mandamiento de pago el 9 de septiembre del 2021 en cuanto al nombre de la parte demandante en su parte resolutive.

Por lo anterior, procede el despacho al estudio de dicha solicitud, y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al señalar en el numeral primero de la parte resolutive que el nombre de la parte demandante era BANCO DAVIVIENDA S.A cuando en realidad es **BANCOLOMBIA S.A**, en razón a esto, se procede a corregir dicho error, advirtiendo además que lo que procede en este caso es la corrección de dicha providencia y no la aclaración de la misma; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anterior, procede esta judicatura a corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE FERNANDO PEREZ MEDINA** CC N°71.370.720 por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$40.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140100728** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 37.777.778,44 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140100070** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$ 19.187.853,57 M.L.**, Como suma adeudada en el Pagaré N° **6140099072** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **15 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 9 de septiembre de 2021 mediante el cual se libra el mandamiento de pago.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e591ae90c412c06e89bbcf7f3066c1522b966ce6dd6adea08f04d5ad8e23ad

Documento generado en 21/09/2021 10:22:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00979 00

Asunto: Libra Mandamiento

Cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **VICTOR ALFONSO MEJIA ARCIA C.C. 8.029.852** y **CHRISTIAN DE JESUS MEJIA ARCIA C.C. 15.372.466** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$5.771.183,00** como capital en el pagare N° 02-795 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de septiembre de 2021, se constató que **DIEGO FELIPE TORO ARANGO C.C. 70.557.282**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **631.102**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** T.P. 67.774 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466b3d4f74236354ace7e159b4e08fad005195ae4563b263697ba15c1b8669a2

Documento generado en 22/09/2021 01:57:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01028 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COMPLEMENTO VITAL S.A.S, NIT. 901.089.205-4** contra **EDISON ALBERTO PINEDA GONZALEZ C.C.71.333.846** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$2.590.567,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de septiembre de 2021, se constató que **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ C.C. 43.987.296**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **629.927**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ T.P. 281.980** del C. S. de la J, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d427ce36dff418635a8376a32d75099d28f5f476e7b2a3da862a7536103890f4

Documento generado en 22/09/2021 05:29:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01034 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA** contra **MARIA EDILMA ARTEAGA GOEZ C.C. 43.547.588** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- **Por la suma de \$5.316.335,00** como capital en el pagare N° 6591 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 17 de JUNIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de septiembre de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **630.233**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a9454bad31bba3af4ba11ab4909fb7c0b5e751419775d29234da051b908a38

Documento generado en 22/09/2021 02:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01038 00

Asunto: Admite Demanda Verbal Restitución

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los Artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) instaurada por la señora **MARTA CECILIA CARDENAS LÓPEZ** en contra de la señora **WILFRIDO ZAMBRANO MACHADO y FERNANDO LEON MONSALVE RESTREPO**, respecto al bien inmueble (vivienda) localizado en la **Calle 50 Nro 47-28 Oficina 308, Edificio Genaro Gutiérrez de Medellín**, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días, o por el contrario según el **Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**

TERCERO: Se ordena emplazar a **WILFRIDO ZAMBRANO MACHADO C.C. 8.322.990** y **FERNANDO LEON MONSALVE RESTREPO C.C. 70.040.047**, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020**, que en su **Artículo 10**, reza. **“Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso VERBAL, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Decretar inspección judicial sobre el inmueble materia del presente proceso para el día **miércoles 29 de septiembre de 2021**, a las **9:00 AM**, la cual se instalará en lugar de la diligencia, previamente la parte interesada pondrá los medios necesarios para llevar a cabo la misma. Lo anterior de conformidad con el numeral 8° del art. 384 del CGP

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO** T.P. **128.969** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de septiembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **630952**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7156581f693ff4a08a1e1452254915a947079892ac024f0d6a34bf45a54820d

Documento generado en 22/09/2021 02:32:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**